



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 014
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA CAMILA MONTOYA GALEANO
DEMANDADO	ELKIN GERARDO MONTOYA CAMPILLO
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2019-00927 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado, presentó la señora MARIA CAMILA MONTOYA GALEANO y en contra del señor ELKIN GERARDO MONTOYA CAMPILLO, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

La señora MARIA CAMILA MONTOYA GALEANO, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$13'022.517 como capital por concepto de cuotas alimentarias debidas desde 05 enero de 2018 a noviembre 1º de 2019, más los intereses legales y las cuotas que se sigan causando; la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación Gustavo Vásquez Betancur, el día 08 de noviembre de 2014, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor MARIA CAMILA MONTOYA GALEANO y en contra del señor ELKIN GERARDO MONTOYA CAMPILLO.

Así, en providencia del 13 de enero de 2020, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$13'022.517 por concepto de

capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 17)

El 23 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin ejercer su derecho de contradicción, menos, de ejercer el derecho de proponer las excepciones legales.

Dicho lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,...”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELKIN GERARDO MONTOYA CAMPILLO y a favor de MARIA CAMILA MONTOYA GALEANO, por la suma de TRECE MILLONES VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$13'022.517), como capital por concepto de cuotas alimentarias debidas desde 05 de enero de 2018 a noviembre 29 de 2019, más los intereses legales y las cuotas que se sigan causando.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$300.000).

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ